

Resolución Gerencial General N° 055 -2020-CAFED/GG

Callao, 12 de octubre de 2020.

**EL GERENTE GENERAL DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO
EDUCATIVO DEL CALLAO – CAFED.**

VISTOS:

El Memorándum N° 3672-2020-CAFED/GA, de fecha 08 de setiembre de 2020; el Oficio N° 00274-2020-CAFED/GA, de la Gerencia de Administración del CAFED; el Informe N° 010-2020-OEC-CAFED, de fecha 02 de octubre de 2020; el Informe N° 2257-2020/CAFED/SGL, de fecha 02 de octubre de 2020; Memorándum N° 4442-2020-GRC/CAFED/GA, de fecha 05 de octubre de 2020, y el Informe N° 178-2020-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ, de fecha 07 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29626- Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2011, se faculta al Gobierno Regional del Callao a crear durante el año 2011 como Unidad Ejecutora al Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao CAFED, con su respectivo pliego, autorizando a la institución a realizar las acciones para garantizar la operatividad de dicha Unidad Ejecutora.

Que, de la interpretación realizada al artículo 76° de la Constitución Política del Perú, se desprende que: las Entidades del Sector Público, a fin de proveerse de bienes, servicios u obras necesarias para el cumplimiento de sus funciones públicas y operaciones productivas, se encuentran obligadas a llevar a cabo los procesos de selección regulados por la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y las demás disposiciones dadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones - OSCE. Dichas normas tienen por finalidad garantizar que la Administración Pública satisfaga sus requerimientos de forma oportuna, a precios y costos adecuados, con el fin primordial de asegurar el gasto eficiente de los recursos públicos. En ese sentido, la normativa de contratación pública impone como obligación de todos los funcionarios y/o servidores públicos que los procesos de contratación que realicen, se sujeten a los principios regulados en la Ley, tales como el principio de Integridad. Asimismo, deben verificar que toda contratación de bienes, servicios y/u obras responda a criterios de racionalidad y razonabilidad, objetivamente sustentados. Dentro de ese esquema, constituye una herramienta fundamental para todo proveedor el conocimiento de aquellas actuaciones que una Entidad pública realiza en forma previa a la convocatoria de un proceso de selección. De esta manera, se encontrará en condiciones de advertir las situaciones en las cuales se produce una vulneración a la normativa de contratación pública; por lo que, el incumplimiento o cumplimiento inadecuado conlleva a la afectación del proceso de selección, a través de una nulidad, y/o una controversia en la etapa de ejecución contractual.

Que, con Memorándum N° 3672-2020-CAFED/GA, de fecha 08 de setiembre de 2020, la Gerencia de Administración, aprobó el Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 052-2020-CS/CAFED –PRIMERA CONVOCATORIA – ADQUISICIÓN DE CABLE, ANGULO,

CANALETA, CIELO RASO, CANTONERA, JUEGO DE ACCESORIOS, REGISTRO DE BRONCE, VÁLVULA DE BRONCE Y TUBO CORRUGADO.

Que, mediante Oficio N° 00274-2020-CAFED/GA, el Gerente de Administración del CAFED, comunica al Órgano Encargado de las Contrataciones – OEC, la aprobación de las bases, para el Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 052-2020-CS/CAFED –PRIMERA CONVOCATORIA – ADQUISICIÓN DE CABLE, ANGULO, CANALETA, CIELO RASO, CANTONERA, JUEGO DE ACCESORIOS, REGISTRO DE BRONCE, VÁLVULA DE BRONCE Y TUBO CORRUGADO, para la actividad "Mantenimiento Integral de las II.EE Publicas de la Región Callao". En ese sentido, con fecha 24 de setiembre de 2020, el Órgano Encargado de las Contrataciones, convoca al Proceso de Selección en mención.

Que, mediante Informe N° 010-2020-OEC-CAFED, de fecha 02 de octubre de 2020, el Órgano Encargado de las Contrataciones, comunica a la Sub Gerencia de Logística, que habiéndose verificado el contenido del Archivo de las Bases Integradas, registrada en la plataforma Web del SEACE, se detectó que por error involuntario, se consignó que los postores realicen la presentación de muestras, dentro de los cuales se requirió el "Ítem N° 04 Registro de Bronce para Tanque ½ in"; sin embargo, señala que la descripción correcta debió ser "Ítem N° 04 REGISTRO ROSCADO DE BRONCE 4 in", respetando las características técnicas señaladas en los términos de referencia para dicho Ítem. En ese sentido, solicita la emisión del Acto Resolutivo que ordene RETROTRAER el Procedimiento de Selección, hasta la etapa de ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES.

Que, mediante Informe N° 2257-2020/CAFED/SGL, de fecha 02 de octubre de 2020, la Sub Gerente de Logística, comunica a la Gerencia de Administración, la necesidad de RETROTRAER el mencionado procedimiento de selección, hasta su etapa de Absolución de Consultas y Observaciones, por las razones expuestas por el Órgano Encargado de las Contrataciones.

Que, mediante Informe N° 178-2020-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ, de fecha 07 de octubre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica del CAFED, emite opinión favorable, respecto a **declarar la Nulidad de lo actuado**, a partir del momento en que se incurrió en vicio procesal, en el Procedimiento de selección - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 052-2020-CS/CAFED –PRIMERA CONVOCATORIA – ADQUISICIÓN DE CABLE, ANGULO, CANALETA, CIELO RASO, CANTONERA, JUEGO DE ACCESORIOS, REGISTRO DE BRONCE, VÁLVULA DE BRONCE Y TUBO CORRUGADO, para la actividad "Mantenimiento Integral de las II.EE Publicas de la Región Callao", y por ende retrotraer el mismo, hasta la etapa de ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES.

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N9 1444 establece entre otras disposiciones, las causales por las que se debe declarar la nulidad de los actos derivados de los procesos de selección, estipulando en su art. 44° las siguientes: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, b) Contravengan las normas legales, e Contengan un imposible jurídico, o d) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, señalando además que el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por dichas causales sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio de que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, en ese contexto, la nulidad es una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera retrasar la

contratación que se pretenda efectuar. Por tanto, teniendo en cuenta los hechos descritos precedentemente, así como los informes del comité de selección y de la Oficina de Asesoría Jurídica, vemos que existe un vicio de nulidad en la etapa de convocatoria, al haberse configurado la causal de contravención a las normas legales, correspondiente que se retrotraiga el procedimiento de selección a dicha etapa;

Que, en lo que corresponde al acto al cual deberá retrotraerse el mencionado procedimiento de selección, la norma legal señala que se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto en concordancia con el segundo párrafo del art. 2025 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo 272, de aplicación supletoria a la Ley de Contrataciones del Estado; en tal sentido, al haberse ocurrido el vicio en las bases referidas a los factores de evaluación, que es el momento en que se incurre en vicio;

Asimismo, el numeral 72.7 del Art. 72 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, dispone lo siguiente:

72.7. En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones otorgadas mediante Ordenanza Regional N° 00004-2012; con el Visto Bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Administración y la Sub Gerencia de Logística.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del momento en que se incurrió en vicio procesal, en el Procedimiento de selección, ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 052-2020-CS/CAFED –PRIMERA CONVOCATORIA – ADQUISICIÓN DE CABLE, ANGULO, CANALETA, CIELO RASO, CANTONERA, JUEGO DE ACCESORIOS, REGISTRO DE BRONCE, VÁLVULA DE BRONCE Y TUBO CORRUGADO, para la actividad “Mantenimiento Integral de las II.EE Publicas de la Región Callao”.

SEGUNDO: RETROTRAER los actuados, hasta la etapa de ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES, debiendo realizar las acciones dispuestas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución al Órgano Encargado de las Contrataciones del CAFED, así como al Comité de Selección, según corresponda.

CUARTO: Publicar la presente Resolución, en el Portal Institucional del CAFED y Órganos Públicos competentes.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CARLOS ENRIQUE IGNACIO LEVANO SARMIENT
GERENTE GENERAL (E)
CAFED